Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)[1]

Bogotá D. C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXP. Ejecutivo No. 2020-0501

I.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el 20 de agosto de 2020, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta el recurrente que al momento de radicar la demanda en línea, solo le fue posible subir dos documentos, esto es, la demanda y el poder, motivo por el cual adjunta el certificado de la deuda expedido por el administrador de la copropiedad demandante, certificado de existencia y representación legal, certificado de tradición del inmueble y certificado de existencia de la sociedad Innovadora de Servicios Administrativos P.H S.A.S., con el fin de que se libre mandamiento de pago.

III.- CONSIDERACIONES

En auto del 20 de agosto del año en curso se negó la orden de pago, por no haberse aportado con la demanda el título ejecutivo exigido por el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

No obstante, comoquiera que con el recurso de reposición se acompañó el certificado de la deuda, expedido por el representante legal de la copropiedad demandante, se considera viable acceder a la revocatoria de la citada determinación, pero no para librar mandamiento de pago sino para **inadmitir la demanda**, toda vez que, revisados los anexos aportados, se advierte que no fueron solicitadas medidas cautelares, motivo por el cual se debe acreditar el cumplimiento de la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto se,

VI. RESUELVE

1.- REVOCAR el auto proferido el 20 de agosto de 2020.

2.- En su lugar, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

---

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se acredite con documento idóneo que, simultáneamente con la presentación de la demanda, se envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. Del mismo modo deberá proceder el actor cuando presente el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 16 DE OCTUBRE DE 2020

_____
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35625092c6755b859080730b6c7a7a4ddcfdd2dbf24aa69a5d9486c4046ea14e**

Documento generado en 15/10/2020 02:29:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica